

EXCEPCIÓN CONCEPTO

La excepción (entendida en lato sensu) es el derecho subjetivo procesal que tiene una persona para oponer o contradecir la pretensión que se le reclama.

La excepción puede ser entendida en dos tipos:

1. Defensa: en esta se niega de manera lisa y llana los hechos en que el actor funda la pretensión. Ej. En un préstamo de dinero, el demandado dice “no te debo” (no deben probarse).
2. Excepción (stricto sensu): consiste en los hechos fundados por el demandado, que, sin negar la pretensión del actor, impiden, extinguen, o modifican los efectos de la pretensión. Ej. En un préstamo de dinero el demandado dice: “no te debo porque te pagué”. De este tipo de excepción surge otra subdivisión: perentorias, dilatorias y mixtas (sí deben probarse).

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 289. Excepción y contrapretensión. La excepción es el poder jurídico del demandado de oponerse mediante una contrapretensión a la pretensión que el actor ha aducido ante el órgano jurisdiccional, solicitando el rechazo de su demanda, de

acuerdo con lo ordenado por los artículos 14 párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 154 y 155 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La contrapretensión expresa la actitud de defensa del demandado en contra de la pretensión del actor.

Excepción perentoria: ataca el fondo del litigio ya que busca que se extinga (va en contra de la pretensión). Se deberán observar en la sentencia definitiva, donde el juez analiza los elementos de la acción y de la excepción: Por ejemplo:

- Cosa juzgada.: es firme, por lo tanto, es inmodificable.
- Novación: se cambia una obligación por otra.
- Compensación: cuando una persona debe a otra y esta también le debe, se compensan la deuda.
- Pago.
- Quita: perdón parcial de la deuda.
- Prescripción.
- Transacción.

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 294. Excepción perentoria o mixta. El demandado también puede aducir por vía de excepción una contrapretensión que importe un hecho ajeno al mérito de la demanda, que haga innecesario entrar al estudio de fondo.

Tiene este carácter la contrapretensión de cosa juzgada, transacción o prescripción. En estos casos si así lo decide el demandado, esta contrapretensión se podrá sustanciar y decidir por los trámites establecidos para los incidentes.

Excepción perentoria mixta: son una mezcla de las dilatorias y las perentorias. Es perentoria porque ataca el fondo del litigio y es dilatoria porque se decide antes de la sentencia definitiva por medio de una sentencia interlocutoria. Este tipo de excepción tendrá como requisito que el demandado establezca que la está haciendo valer como excepción mixta. Esto para que se resuelva como una excepción dilatoria (rápido). Se presenta en los siguientes casos:

- Cosa juzgada.
- Transacción: contrato que las partes pactan haciéndose recíprocas concesiones terminando una controversia presente o futura (antes de la audiencia).
- Prescripción.

Excepción dilatoria: no ataca el fondo del litigio, solo retrasa el trámite del proceso. Por ejemplo:

- Incompetencia: determinado juez no es competente para conocer de ese litigio
- Falta de capacidad: ej. Un menor de edad el cual no puede comparecer en juicio.
- Conexidad: cuando dos juicios coinciden en forma parcial.
- Falta de personalidad.
- Litispendencia: deja sin efectos uno de los dos juicios iguales.
- Efecto en el modo de interponer la demanda: el demandado expone al juez que el actor no cumplió con alguno de los requisitos para interponerla.
- Compromiso en árbitros: quitar juicio al juez y emitir a un árbitro.

Las excepciones dilatorias se deberán resolver en audiencia previa y de conciliación (mediante trámite incidental). Se dará vista a la parte contraria por término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga. Desahogadas las pruebas en una sola audiencia, que no se podrá diferir bajo ningún supuesto, se oirán alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria *(toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio)*.

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 295. Excepción procesal o dilatoria. El demandado podrá aducir ante el juzgador y hacer valer como excepción procesal o dilatoria cualquier solicitud que se relacione con la falta o el incumplimiento de los presupuestos o requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

No obstante, todos ellos pueden hacerse valer o mandar subsanar de oficio, cuando el juzgador tenga conocimiento de esta situación, a fin de evitar un proceso nulo o inútil.

ARTÍCULO 296. Causas que fundamentan la excepción procesal o dilatoria. Solo serán admisibles como alegaciones dilatorias, las siguientes:

- I. La incompetencia del juzgador.
- II. La falta de capacidad o personalidad en el actor por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o por no acreditar el carácter o representación con que reclama.
- III. La falta de personalidad en el procurador del actor por insuficiencia o ineficacia del poder.
- IV. La falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter o representación con que se le demanda.
- V. La litispendencia en el mismo o en otro juzgado o tribunal.

- VI. La conexidad de la causa.
- VII. El defecto legal en el modo de proponer la demanda. Se considera que existe el defecto cuando la demanda no reúna los requisitos a que se refiere el artículo 384.
- VIII. La sumisión de la cuestión litigiosa a compromiso arbitral.
- IX. Las demás a las que den ese carácter las leyes o que las califiquen como dilatorias.

NOTA: los incidentes se resuelven mediante autos o sentencias, que en este caso reciben el nombre de sentencias interlocutorias, dado que no resuelven el fondo del asunto principal, sino que deciden cuestiones accesorias concretas.

Los incidentes son toda cuestión accesoria al juicio que debe resolver el tribunal.

*Cualquier tipo excepción siempre debe invocarse en la contestación.

Referencia:

Ovalle Favela. Teoría general del proceso. Oxford. México. 2016.